



CONVOCATORIA PÚBLICA No. 095 DE 2020

Página 1 de 8

EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – INVITA A PRESENTAR PROPUESTAS PARA CONTRATAR EL SERVICIO DE ATENCIÓN HOSPITALARIA DE PACIENTES CON PATOLOGÍA RENAL QUE REQUIERAN TERAPIA DIALÍTICA, ACORDE CON LOS PRESENTES TÉRMINOS DE CONDICIONES, SUS ANEXOS Y EL CONTRATO QUE SE CELEBRE PARA EL EFECTO.

RESPUESTA A OBSERVACIONES REALIZADAS A LOS TERMINOS DE CONDICIONES

El Instituto Nacional de Cancerología Empresa Social del Estado, procede a dar respuesta a las observaciones realizadas en tiempo a los términos de condiciones de la presente invitación así:

A) Observación presentada por la empresa FRESENIUS MEDICAL CARE., Recibida a través del correo electrónico invitaciones@cancer.gov.co, el día 20 de febrero de 2020 a las 09:53 a.m.

PRIMERA PREGUNTA:

OBSERVACIÓN No. 1.

Asunto:

- Original de la Póliza de seriedad de la propuesta, clausulado, certificado expedido por la aseguradora en donde se acredite que la prima correspondiente a la póliza se encuentra pagada y recibo de original de pago, por el diez por ciento (10%) sobre el total de la oferta incluido IVA, con vigencia de noventa (90) días contados a partir de la presentación de la oferta, cuando esta supere los veinte salarios mínimos legales vigentes (20 SMMLV).

Solicitud: Para efectos de la constitución de las pólizas solicitamos nos indiquen el valor de la convocatoria.

los implantes para cirugía de columna se clasifican dentro del grupo de neurocirugía u Ortopedia.

RESPUESTA:

El Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., se permite informar que la garantía de seriedad de la oferta se debe constituir por el 10% sobre el valor de la oferta que presente el proveedor dentro del proceso de selección.

SEGUNDA PREGUNTA:

OBSERVACIÓN No. 2

Asunto:

10. El instituto nacional de Cancerología ESE, cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal Nro. 1202000664, para cursar la presente convocatoria y cancelar el valor del contrato que se suscriba para tal efecto.

Solicitud: Agradecemos por favor aclarar el No de disponibilidad presupuestal, ya que en los términos de referencia aparece No 1202000664 y en el anexo de estudios previos el No registrado es 1202000604.





CONVOCATORIA PÚBLICA No. 095 DE 2020

Página 2 de 8

RESPUESTA:

El Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., informa que cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal Nro. 1202000664.

B). Observación presentada por la empresa BIDDING & CONTRACTING ANALYST., Recibida a través del correo electrónico invitaciones@cancer.gov.co, el día 20 de febrero de 2020 a las 09:46 a.m.

PRIMERA PREGUNTA:

Respetuosamente se solicita información sobre las cantidades/volúmenes estimados, durante el tiempo previsto de ejecución del contrato, de los servicios a ofertar.

RESPUESTA

El Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., informa que son 75-80 hemodiálisis mensual

SEGUNDA PREGUNTA:

Respetuosamente se solicita aclaración sobre si los servicios a contratar por la entidad son para pacientes adultos, pacientes pediátricos, o ambos. En caso de requerimiento para pacientes pediátricos, se solicita aclarar si el Nefrólogo Pediatra debe ser suministrado por el oferente.

RESPUESTA

El Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., informa que son servicios para adultos.

TERCERA PREGUNTA:

Solicitamos que se modifique el documento de convocatoria, en el sentido de incluir como requisito la habilitación de los servicios a ofertar en la modalidad de extramural, para que el mismo cumpla con los requisitos exigidos para la prestación.

RESPUESTA

El Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., le informa que Según la resolución 3100 del 2019 establece que quien debe habilitarse es la IPS que presta el servicio

CUARTA PREGUNTA:

Solicitamos que, en el documento de convocatoria, se especifique que las personas naturales no podrán presentarse en la medida en que los servicios objeto de la misma, no es posible que sean debidamente habilitados por una persona natural de conformidad con la Resolución 2003 de 2014.

RESPUESTA

El INC se permite manifestar que el artículo 6° de la Ley 1150 de 2007 establece que toda persona natural o jurídica, así como empresas extranjeras con representación en Colombia que deseen participar en procesos de contratación con Entidades del Estado deben estar inscritas en el RUP. Por otro lado el inciso segundo del mismo artículo establece en qué casos no se requiere estar inscrito en el RUP y poder participar en contratación con Entidades del Estado, estas son : a. contratación directa; b. contratos para la prestación de servicios de salud; c. contratos de mínima cuantía; d. enajenación de bienes del Estado; e. contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria





CONVOCATORIA PÚBLICA No. 095 DE 2020

Página 3 de 8

que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; f. los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que el objeto del proceso contractual de la Invitación a Cotizar No. 087 de 2020 no se enmarca en ninguna de las excepciones establecidas, se hace necesario que los participantes cumplan con las exigencias del inciso primero del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007, esto es, estar inscrito en el RUP, y aportar el mismo vigente al proceso de contratación.

QUINTA PREGUNTA:

Solicitamos modificar el punto 9.1.3 en el que indica que las uniones temporales “deberán anexar certificado de existencia y representación legal original expedido por la cámara de comercio, en la cual conste el nombre y las facultades del representante legal, objeto social de la persona jurídica consorciadas o en unión temporal, el cual debe ser concordante con el objeto del contrato y su razón social”

Para el caso de los consorcios y uniones temporales no se inscriben en el Registro Mercantil que llevan las cámaras de comercio, pues no forman una persona jurídica.

RESPUESTA

El Instituto Nacional de Cancerología ESE se permite manifestar que el registro único de proponentes (RUP) es un documento que se exige para la verificación de experiencia de los proponentes; ahora bien, en el caso de las uniones temporal u otra forma asociativa, si cada uno de los integrantes aporta su experiencia para el cumplimiento de los requisitos habilitantes, esta experiencia será revisada en el RUP de cada empresa. Lo anterior en observancia de los lineamientos publicados por Colombia Compra Eficiente acerca del RUP en los siguientes términos:

“El Registro único de Proponentes contiene una parte, la lista de bienes, obras y servicios que el proveedor ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Esta clasificación del proponente no es un requisito habilitante, sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes del Sistema de Compras y Contratación Pública.

De otra parte, el RUP también contiene los contratos inscritos que sirven para acreditar la experiencia de los proponentes en los Procesos de Contratación. La experiencia sí es un requisito habilitante y los proponentes deben inscribirla en el RUP usando los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. La experiencia del proponente inscrito en el RUP debe corresponder a la experiencia que la Entidad Estatal solicita en los Documentos del Proceso.

Las Entidades Estatales no pueden excluir a un proponente que ha acreditado los requisitos habilitantes exigidos en un proceso de contratación por no estar inscrito en el aparte de clasificación del RUP con el código de los bienes, obras o servicios del objeto del Proceso de Contratación adelantado, es decir, por la información de clasificación del proponente, pero sí deben verificar que las condiciones de experiencia correspondan a las exigencias previstas para el Proceso de Contratación.

Ahora bien, la ley 80 de 1993 en el artículo 7°, reguló formas de asociación de personas naturales y/o privadas denominadas uniones temporales y consorcios, con la finalidad de aunar esfuerzos para presentar conjuntamente una misma propuesta, y consecuentemente alcanzar un fin común que corresponde a la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato.



CONVOCATORIA PÚBLICA No. 095 DE 2020

La experiencia del oferente plural (consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad futura) corresponde a la suma de la experiencia que acredite cada uno de los integrantes del proponente plural, es decir que, si uno sólo de los integrantes acredita la experiencia requerida por la Entidad Estatal, ésta sirve para acreditar la experiencia exigida en el respectivo Proceso de Contratación.”

SEXTA PREGUNTA:

Referente al punto 9.3.4 donde manifiesta “Las certificaciones deben soportar experiencia mínima de tres años y/o 36 meses de prestación de servicios, dentro de los parámetros legales vigentes según contratación” y el punto 9.3.6.2 de capacidad técnica donde para diálisis hepática considera una puntuación de:

DESCRIPCIÓN	PUNTAJE
Mayor número de meses experiencia prestando servicios de destoxificación hepática.	100
Certificaciones con experiencia docente	100
TOTAL	200

Solicitamos respetuosamente modificar los requisitos de experiencia y valoración dada a las propuestas, en el sentido de que tanto los requisitos habilitantes y la metodología, criterios y factores de calificación, unifiquen la experiencia y capacidad técnica requerida y evaluada para hemodiálisis y para destoxificación hepática, toda vez que desde el punto de vista clínico, la capacidad técnica, conocimiento y experiencia para realizar una u otro tipo de terapia es equiparable. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que las terapias se encuentran bajo el mismo código de habilitación, denominado “Terapias Extracorpóreas”, razón por la cual los requisitos de experiencia, capacidad técnica y criterios de evaluación de la propuesta deben ser los mismos para todas las terapias incluidas dentro del referido código. En este sentido, la experiencia relacionada con el uso de terapias extracorpóreas en purificación de sangre o similares, es análoga y debería tenerse en cuenta también para la diálisis/destoxificación hepática, en la medida en que la técnica empleada en una y otra terapia es igual.

Por otra parte, resulta importante tener en cuenta que en Colombia acorde a los registros sanitarios administrados por el Invima, solo existen dos dispositivos debidamente registrados para la prestación de los servicios de destoxificación o diálisis hepática. Uno de estos dispositivos cuenta con registro sanitario, y se encuentra por lo tanto apto para su uso en Colombia, desde el año 2017 y el cual si bien es nuevo en el mercado de Salud colombiano, acorde a la literatura es el dispositivo más utilizado y con mayor evidencia científica para manejo de diálisis hepática crónica y aguda. Al respecto nos permitimos adjuntar un meta análisis reciente de los diferentes dispositivos y técnicas para diálisis hepática “Artificial liver support systems: what is new over the last decade? Juan José García Martínez^{1,2*} and Karim Bendjelid^{1,2,3}.

En este orden de ideas si bien la tecnología es nueva en Colombia su uso y resultados se han dado alrededor del mundo en los últimos 20 años, demostrando su efectividad y conveniencia para la salud y seguridad de los pacientes, y por lo tanto a los diferentes actores del sistema de salud. Por lo que resulta claro que tanto el punto 9.3.3, exigiendo 36 meses de experiencia para este tipo de terapia, como la manera en que los criterios de evaluación del punto 9.3.5, limitan la posibilidad de que la terapia ofertada por las IPS que cuenten con este dispositivo tengan la posibilidad efectiva de participar en igualdad de condiciones frente a las demás IPS, limitando así la cantidad de oferentes y afectando el principio de selección objetiva que debe regir siempre los procesos de selección de las entidades que administran recursos públicos, independientemente de su naturaleza y régimen de contratación.



CONVOCATORIA PÚBLICA No. 095 DE 2020

Página 5 de 8

Finalmente, cabe resaltar que la capacidad técnica no debe ser medida en la experiencia de los oferentes, sino en la capacidad que tengan de garantizar efectivamente la terapia, que cuenten con los equipos, insumos, personal capacitado, habilitación para prestar el servicio en la modalidad extramural, etc. Por lo que solicitamos modificar el criterio de capacidad técnica, para evaluar la propuesta en este sentido, y no con base en la experiencia, que ya fue evaluada en el primer factor de calificación.

Igualmente consideramos que el hecho de dar un valor igual a la experiencia de la hemodiálisis y la diálisis / destoxificación hepática, en los criterios de evaluación, no es adecuado toda vez que su peso porcentual dadas las frecuencias de uso son muy elevadas versus el porcentaje de uso y de participación en el contrato de las hemodiálisis.

Por todo lo anterior, y en conclusión, solicitamos de la manera más respetuosa lo siguiente:

1. Que la experiencia de 36 meses como requisito habilitante, contemple la experiencia total en terapias extracorpóreas en la modalidad de extramural, y no puntualmente para cada una de las terapias a ofertar, por las razones aquí indicadas y en aras de que el servicio adjudicado corresponda efectivamente al mejor que exista en el mercado.
2. Que se modifique el criterio de evaluación de capacidad técnica, a los elementos técnicos que realmente se requieren para cumplir con el objeto contractual y no a la experiencia, pues se estaría evaluando la experiencia en dos de los factores, asignándole un valor desproporcionado y que aleja a la convocatoria pública del principio de selección objetiva.
3. Finalmente, y en caso de que la solicitud anterior no sea tenida en cuenta por la entidad, solicitamos modificar el factor de calificación "capacidad técnica" en el sentido de que toda la experiencia que se tenga en cuenta para la evaluación sea de manera conjunta entre ambos tipos de terapias y no de manera independiente. De forma subsidiaria, solicitamos que el puntaje dado a cada uno de los tipos de terapia, sea proporcional a la frecuencia con que las mismas se requieren.

RESPUESTA:

El Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., informa que no se acepta la observación realizada y se mantiene lo establecido.

SEPTIMA PREGUNTA:

Al Instituto también le son aplicables las disposiciones del Sistema Obligatorio de la Calidad de la Atención en Salud a que se refiere el Decreto 1011 de 2006, el artículo 58 de la ley 1438 de 2011

Se debe modificar la norma el Decreto 1011 de 2006 por el Decreto 780 de 2016 por medio del cual expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. Dentro de esta norma se contempla todo el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SOGCS.

RESPUESTA:

Se informa que se surtirá la Adenda No. 4 la cual podrá ser consultada en la página web: www.cancer.gov.co, link contrate con nosotros en el proceso correspondiente.

OCTAVA PREGUNTA:

De acuerdo a lo contemplado en el numeral 9.3: en el cuadro Perfiles Mínimos de Talento Humano Requeridos, donde se debe cumplir de acuerdo a los perfiles contemplados para el servicio de Hemodiálisis y Diálisis peritoneal bajo la modalidad extramural enmarcado por la resolución 2003 /2014 en donde se establece los documentos que soporta la idoneidad del talento humano, por ello es



CONVOCATORIA PÚBLICA No. 095 DE 2020

Página 6 de 8

importante que nos clarifique para el perfil : Enfermera (o) entrenado en terapia dialítica lo contemplado en el procedimiento a que se refiere : Gestión de indicadores, informes de gestión para este perfil

RESPUESTA:

El Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., informa que no se acepta la observación realizada y se mantiene lo establecido.

NOVENA PREGUNTA:

Archivo Anexo 3

Apoyo y acompañamiento profesionales que toman parte en la atención de pacientes: seguimiento clínico a pacientes. Análisis y validación de la atención domiciliaria.

De acuerdo al texto anterior es importante aclarar frente a lo contemplado: Análisis y validación de la atención domiciliaria, dentro de la atención de Diálisis bajo la modalidad extramural para los pacientes agudos no se contempla atención domiciliaria, se contempla dentro del programa de diálisis peritoneal a pacientes crónicos en nuestras unidades renales la visita domiciliaria de seguimiento, por ello no aplica atención domiciliaria por ello no se tiene habilitado.

RESPUESTA:

Se informa que se surtirá la Adenda No. 4 la cual podrá ser consultada en la página web: www.cancer.gov.co, link contrate con nosotros en el proceso correspondiente.

DECIMA PREGUNTA:

Archivo Anexo 3

A la letra dice:

Garantizar el cubrimiento permanente del servicio y de los procesos, por lo que el suministro del talento humano debe ser continuo.

Es

importante aclarar a la luz de la norma (resolución 2003/14), sobre el suministro de talento humano continuo , como aplica para la modalidad extramural que es una forma de prestar un servicio de salud en espacio o infraestructura físicas adaptadas temporalmente a la atención en salud (ambiente del paciente) a partir de la prescripción generada por la interconsulta de Nefrologo ; para lo cual se realiza la intervención del personal de Enfermería y seguimiento medico requerido.

RESPUESTA:

El Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., le informa que Se mantiene lo establecido

DECIMA PRIMERA:

Archivo Anexo 3





CONVOCATORIA PÚBLICA No. 095 DE 2020

Página 7 de 8

- Aceptar la evaluación y reevaluación del proveedor en términos de la calidad de la prestación del servicio. Los criterios de la evaluación están enmarcados en el cumplimiento de los requisitos de habilitación, acreditación y NTCGP. Incluye la obligación de dar respuesta a quejas dadas por los usuarios del servicio. Acatar las recomendaciones de la supervisión de acuerdo a los informes mensuales que elaborará dicha oficina y en caso de incumplimiento por parte del proveedor, establecer las responsabilidades, correctivos y sanciones a que haya lugar.

De acuerdo al texto anterior, en cuanto a los criterios de evaluación es importante aclarar que los requisitos de Acreditación es de aplicación voluntaria para las IPS; pero es importante mencionar que si venimos trabajando en el PAMEC en estándares superiores.

Frente a NTCGP (gestión de calidad en el sector público) sería importante su claridad de los requisitos aplicables al ser una IPS privada.

RESPUESTA:

El Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., le informa que Se mantiene lo establecido

DECIMA SEGUNDA

Archivo Anexo 3

- **SISTEMA DE INFORMACIÓN:** El Instituto cuenta con un Sistema de Información SAP en línea. La historia clínica es electrónica y se capacitará al grupo en el uso de esta herramienta. Se manejará exclusivamente el sistema de información SAP y la información se registra y procesa en dicho sistema. En caso de requerirse interface el contratista será responsable y asumirá el costo de poner en marcha la interface y garantizar la idoneidad de la información generada como producto de dicha interface. En cuanto a los reportes requeridos, el oferente puede emplear interfaces con el sistema que maneje, pero en todo caso la información final debe estar de acuerdo con los requerimientos institucionales.

De acuerdo a lo establecido en la descripción del servicio que a la letra dice :

“Terapia de suplencia de la Insuficiencia Renal Crónica o Aguda, así como otras terapias extracorpóreas, dentro de las cuales se encuentran: - Hemodiálisis y Diálisis peritoneal La hemodiálisis y la diálisis peritoneal, pueden ser realizadas en una IPS (Unidad de diálisis): a) intramural ambulatoria o b) **extramural: en servicios como Unidad de Cuidado Intensivo u Hospitalización**, cumpliendo condiciones especiales de seguridad del paciente. La modalidad extramural deberá habilitarse por parte de la Unidad de diálisis que aporta el servicio”.

Teniendo en cuenta que la atención de los pacientes agudos en la IPS Hospitalaria el registro de la atención se realiza en la Historia Clínica de la entidad hospitalaria quien es el dueño del paciente y realiza como lo establece la norma la apertura de la Historia Clínica, por ello es importante contar con las claves de ingreso a su Historia Clínica para el registro de la atención realizada. En cuanto a la solicitud de interfaz, para esta modalidad no se genera. De igual forma si se realiza la atención en nuestras Clínicas Renales en donde se cuenta con la Historia Clínica Electrónica (Versia), no aplica a la luz de lo contemplado en la Ley 2015 del 31 de enero del 2020, por medio del cual se crea la Historia Clínica Electrónica interoperable.

La atención a los pacientes agudos (Hospitalizados - UCI), bajo la habilitación de la modalidad extramural ; estamos de acuerdo que el registro se realiza en la Historia Clínica SAP del Cancerológico.

RESPUESTA:

El Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., le informa que El registro se realiza en la historia clínica electrónica para lo cual al personal se le da un código de acceso el cual debe hacerse en el momento del acto médico este registro es intransferible



CONVOCATORIA PÚBLICA No. 095 DE 2020

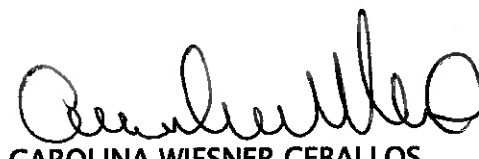
Página 8 de 8

DECIMA TERCERA:

(anexo 7) Minuta del contrato indica que la forma de pago va de acuerdo al flujo de caja y situación de fondos por parte de la tesorería del INC y/o de la Tesorería General de la Nación. Esta condición de pago no es acorde a las obligaciones financieras que tienen los prestadores de salud. Por lo que solicitamos que la condición de pago se cambie a 60 días calendario fecha del radicado de la factura.

RESPUESTA:

El Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., informa que no se acepta la observación realizada y se mantiene lo establecido.


CAROLINA WIESNER CEBALLOS
Directora General

Vo Bo: Juan José Pérez Acevedo – Subdirector General de la Gestión Administrativa y Financiera.

Vo Bo: María Yaneth Gil Parra – Coordinadora Grupo Área Financiera (E)

Vo Bo: Wilson Ibarguen Lozano – Coordinador Grupo Gestión Compras y Contratación (E)

Elaboró: Carolina Leon – Auxiliar Administrativo Grupo Gestión Compras y Contratación



Calle 1ª No 9-85 - PBX. 4320160
MTI. 899 999 092-7
www.incc.gov.co

Bogotá D.C., Colombia

incancerologia